

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 2325-2021/NACIONAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### Título Terminación Anticipada. Reparación civil

**Sumilla 1.** El proceso especial de terminación anticipada está en función a un acuerdo entre el fiscal y el imputado respecto del hecho punible, de la pena, de la reparación civil y de las consecuencias accesorias. En estos aspectos el acuerdo debe ser pleno, salvo en cuanto a la reparación civil en que la agraviada o actora civil –en este caso la Procuraduría Pública Ad Hoc– pueden recurrir cuestionando la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil –en el presente caso, se cuestionó, desde su ámbito de intervención procesal, el monto de la reparación civil acordada entre la Fiscalía y el imputado–. En este punto, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil –en este caso: setecientos mil soles–. Así lo estatuye el artículo 468, apartado 7, del CPP.

**2.** El marco jurídico de la reparación civil es claro. El ámbito de la misma está desarrollado en los artículos 93 y siguientes del Código Penal y 11, apartado 2, del CPP; y, asimismo, conforme al artículo 101 del Código Penal, con las disposiciones pertinentes del Código Civil: artículos 1969 al 1988. Este bloque normativo no puede ser soslayado cuando se trata de determinar la responsabilidad civil *ex delicto* y fijar el monto de la misma. La razonabilidad de la reparación civil no puede excluir las bases normativas que la constituyen y, en su caso, la cuantía respectiva en función a la entidad de los daños y perjuicios generados. El criterio rector en la materia es la reparación integral en favor de la agraviada o perjudicada, desde una perspectiva global que ha de tomar en cuenta la conducta desarrollada y el número de intervinientes en su comisión, cuya regla es la solidaridad conforme al artículo 95 del Código Penal y, en lo pertinente, el artículo 1983 del Código Civil.

**3.** Es de partir de los daños patrimoniales y, luego, definir los daños extrapatrimoniales. El Estado ya se resarcio por el conjunto de ilicitudes perpetradas por los encausados colaboradores y, en especial, por lo ocurrido, respecto de la propia obra “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco”. El monto global que representó, en su esencia, la colusión agravada por ese proyecto, ya está definido, aprobado y en plena ejecución. Sin embargo, como este monto (daño patrimonial y daño extrapatrimonial) no incluyó la conducta dañosa de los encausados en la causa judicial 33-2017, distinta incluso del proceso por colaboración eficaz –causa judicial de la que se ha desprendido el proceso de terminación anticipada del encausado recurrido Carlos José Campusano Dulanto–, circunscripta a la cantidad que, de lo cobrado al Estado, Odebrecht entregó finalmente a los hermanos Campusano Dulanto: novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés soles con siete céntimos, que internamente se repartió conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, punto cuarto, en consecuencia, es de rigor determinarlo.

**4.** El resarcimiento por el daño extrapatrimonial no incide en la reintegración del patrimonio afectado, sino en la satisfacción por el mal sufrido y también es consecuencia de la comisión de un hecho antijurídico. El perjuicio puede ser incluso el perjuicio social, de suerte que es posible entender que el Estado también puede ser titular del derecho al resarcimiento al resultar afectado como consecuencia de las funciones públicas que desempeña y de su consideración desde su eficiencia para la comunidad y la tutela del patrimonio estatal, que deben garantizarse por el ordenamiento. Estos daños no son susceptibles de cuantificarse con criterios objetivos aplicados en atención a la demostración o prueba de lesiones materiales –fluye lógicamente del suceso delictivo–, pero han de basarse mayormente en un criterio de reparación basado en el sentimiento social de los daños producidos por la ofensa. Se ha de acudir a la equidad y, siguiendo sus dictados, debe tomarse en consideración la magnitud del hecho delictivo, la afectación al Estado –su entidad real o potencial–, la contextualización de los daños en relación al conjunto de hechos que lo determinaron, la relevancia social y repulsa de los mismos, y las circunstancias institucionales del Estado cuando se produjo la conducta.

**5.** La suma que ha de fijarse debe ser significativa. El daño está más allá de un sometimiento al principio del consenso, responde al principio del daño causado y su debido y justo resarcimiento. La indemnización, como se sabe, es el efecto jurídico del nacimiento de la obligación legal de indemnizar, que surge del deber genérico de no dañar, cuya cuantía debe estimarse razonada, prudente y razonablemente. Así las cosas, en función a esta relación entre el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial, y a los factores de cuantificación de este último, citados *up supra*, el monto por este último ha de ser quinientos mil soles, más los intereses legales devengados desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al artículo 1985, *in fine*, del Código Civil. No puede haber una diferencia relevante entre los montos por

daño patrimonial y daño extrapatrimonial, además debe atenderse a la cantidad de involucrados en la comisión del hecho antijurídico y a una justa proporción entre ellos, según la calidad y cantidad de su aporte.

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia pública; con las actuaciones solicitadas para mejor resolver: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA AD HOC contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cuatro, de diez de agosto de dos mil veinte, aprobó el acuerdo de terminación anticipada y, en consecuencia, condenó a Carlos José Campusano Dulanto como autor del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y seis meses, ciento cincuenta días multa y tres años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor FISCAL PROVINCIAL del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especial en delitos de corrupción de funcionarios – EQUIPO ESPECIAL y el imputado CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO mediante el acta de Acuerdo Provisional sobre pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada de fojas tres, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, acordaron se imponga al imputado Campusano Dulanto tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y seis meses, ciento cincuenta días multa y tres años de inhabilitación, así como el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

∞ En cuanto a la reparación civil la Procuraduría Pública dejó constancia que no se encuentra de acuerdo con el monto estipulado y hará valer su derecho ante la instancia correspondiente.

**SEGUNDO.** Que el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en delitos de corrupción de funcionarios aprobó el citado Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada de fojas sesenta y cuatro, de diez de agosto de dos mil veinte, que condenó a CARLOS JOSÉ CAMPUSANO

DULANTO como autor del delito de tráfico de influencias a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y seis meses, ciento cincuenta días multa y tres años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la citada sentencia anticipada la señora Procuradora Pública Ad Hoc por escrito de fojas ochenta y cuatro, de dos de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación en el extremo de la reparación civil.

**TERCERO.** Que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, declarado bien concedido el recurso de apelación de la señora Procuradora Pública y cumplido con el trámite impugnatorio en segunda instancia, profirió la sentencia de vista de fojas ciento treinta, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte. Ésta confirmó la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cuatro, de diez de agosto de dos mil veinte.

∞ Contra la referida sentencia de vista la señora Procuradora Pública Ad Hoc interpuso recurso de casación.

**CUARTO.** Que, los hechos atribuidos al encausado CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO son los siguientes:

- A.** En el primer semestre del año dos mil cuatro los hermanos SAMUEL CARLOS y CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO tuvieron una reunión con el ciudadano brasileño Renato Ribeiro Bortoletti en su condición de director de la obra “Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Vía Evitamiento de la Ciudad de Cusco” a cargo del Consorcio Vías de Cusco, conformado por Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada y Constructora Norberto Odebrecht Sociedad Anónima – Sucursal Perú.
- B.** En dicha reunión se conversó la posibilidad de gestionar, asegurar y/o agilizar a favor del aludido proyecto la liberación de los recursos por operaciones oficiales de créditos (bonos soberanos autorizados por Decreto Supremo 098-2014-EF, de siete de mayo de dos mil catorce, con los que se financiaría proyectos de inversión pública en etapa de ejecución a nivel de gobiernos regionales), y así la entidad tuviera liquidez para poder pagar las valorizaciones adeudadas. Este trámite debía realizarse en el Ministerio de Economía y Finanzas, en el que los hermanos investigados CAMPUSANO DULANTO conocían a uno de los funcionarios que intervendrían directamente en el trámite de los bonos soberanos: Pedro Valentín Cobeñas Aquino.

- C. A cambio de dicha intercesión, el consorcio, del monto que le correspondía recibir y tras obtenerlo, pagó un porcentaje del monto de la operación de endeudamiento a favor de los hermanos CAMPUSANO DULANTO. Este monto fue pagado por medio de contratos ficticios firmados entre Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, como representante del Consorcio Vías de Cusco, en un primer momento con el abogado del investigado Héctor Ismael Gutiérrez Quispe y luego con el también letrado Gustavo Adolfo Montecinos Atao, quienes luego de verificar los depósitos en sus respectivas cuentas bancarias, retiraban y entregaban el noventa por ciento de la cantidad a SAMUEL CARLOS CAMPUSANO DULANTO, quedándose con la diferencia del diez por ciento como “comisión”.
- D. Es el caso que Héctor Ismael Gutiérrez Quispe, producto de veintidós operaciones realizadas desde octubre del dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis, recibió en su cuenta de ahorros la suma total de noventa mil seiscientos cuarenta cinco soles con treinta céntimos. Se trató de pagos a favor de los hermanos CAMPUSANO DULANTO, que en su conjunto totalizan la suma de ochocientos setenta y un mil trescientos noventa soles con sesenta céntimos. Pero también consta que el encausado Samuel Carlos Campusano Dulanto recibió de su coimputado Montecinos Atao, por tres operaciones bancarias, la suma de noventa mil soles.

**QUINTO.** Que la señora PROCURADORA PÚBLICA AD HOC en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, invocó como motivo de casación **infracción de precepto material** (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Pidió como pretensión principal anulación del auto de vista y como pretensión subordinada la revocatoria del mismo y se fijó en setecientos mil soles el monto de la reparación civil. Sostuvo que se inaplicaron los artículos 1332, 1984 y 1186 del Código Civil y se aplicaron incorrectamente los artículos 1983 y 1985 del mismo Código; que no se evaluaron los criterios de cuantificación para determinar el daño extra patrimonial; que no se determinó el grado de contribución del imputado a la totalidad del daño producido, a las ganancias ilícitamente obtenidas; que se afectó la identidad institucional del Estado como consecuencia de las prácticas corruptas producidas; que no se aplicó la regla de solidaridad en el pago de la reparación civil y el principio de reparación integral del daño.

**SEXTO.** Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación por Ejecutoria Suprema de fojas ciento quince, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del cuaderno formado en esta sede

suprema, declaró bien concedido el citado recurso por la causal de **infracción de precepto material**.

∞ Corresponde examinar si se produjeron infracciones normativas en el ámbito de los preceptos que rigen la reparación civil.

**SÉPTIMO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día doce de abril del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del abogado representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc, doctor Luis Rodolfo Bardales Ciguas, y de la defensa del encausado Campusano Dulanto, doctor Pedro Chalco Saldaña, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**OCTAVO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia pública de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si en la fijación de la reparación civil en la sentencia anticipada se incurrió en infracciones normativas, específicamente de los artículos 1332, 1984, 1986, 1983 y 1985 del Código Civil, que determinaron un monto irrisorio en desmedro del Estado.

**SEGUNDO.** Que el proceso especial de terminación anticipada está en función a un acuerdo entre el fiscal y el imputado respecto del hecho punible, de la pena, de la reparación civil y de las consecuencias accesorias. En estos aspectos el acuerdo debe ser pleno, salvo en cuanto a la reparación civil en que la agraviada o actora civil –en este caso la Procuraduría Pública Ad Hoc– pueden recurrir cuestionando la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil –en el presente caso, se cuestionó, desde su ámbito de intervención procesal, el monto de la reparación civil acordada entre la Fiscalía y el imputado–. En este punto, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil –en este caso: setecientos mil soles–. Así lo estatuye el artículo 468, apartado 7, del CPP.

∞ Siendo así, el monto de la reparación civil, primero, no es vinculante para el actor civil –el necesario acuerdo compromete exclusivamente al Ministerio Público y al imputado–, de modo que las lógicas consensuales de este proceso penal especial no lo vinculan –no están instituidas propiamente para la responsabilidad civil derivada del delito–, salvo que en su desarrollo haya



aceptado un concreto monto de reparación civil; y, segundo, la posibilidad de dilucidar el monto de la reparación civil, en función a la pretensión civil de la Procuraduría Pública en este caso, es amplia y no compromete el acuerdo en otros aspectos del mismo (calificación del hecho punible, pena y consecuencias accesorias), cuya validez es definitiva, por lo que muy bien el *iudex ad quem* puede modificarla dentro de los límites de la pretensión civil de la actora civil.

∞ Cabe acotar que en sede casacional puede ser recurrible el pronunciamiento indemnizatorio cuando se constate la inexistencia de las bases determinantes de las indemnizaciones fijadas, o cuando se produzca una arbitrariedad en la resolución cuantificadora [cfr.: STSE 796/2005, de 2 de junio]. Las bases de la indemnización se deducen de los hechos declarados probados [cfr.: STSE 1158/2003, de 24 de noviembre].

**TERCERO.** Que el marco jurídico de la reparación civil es claro. El ámbito de la misma está desarrollado en los artículos 93 y siguientes del Código Penal y 11, apartado 2, del CPP; y, asimismo, conforme al artículo 101 del Código Penal, en las disposiciones pertinentes del Código Civil: artículos 1969 al 1988. Este bloque normativo no puede ser soslayado cuando se trata de determinar la responsabilidad civil *ex delicto* y fijar el monto de la misma. La razonabilidad de la reparación civil no puede excluir las bases normativas que la constituyen y, en su caso, la cuantía respectiva en función a la entidad de los daños y perjuicios generados.

∞ El criterio rector en la materia es la reparación integral a favor de la agraviada o perjudicada, desde una perspectiva global que ha de tomar en cuenta la conducta desarrollada y el número de intervinientes en su comisión, cuya regla es la solidaridad conforme al artículo 95 del Código Penal y, en lo pertinente, el artículo 1983 del Código Civil. La reparación civil, la indemnización, busca tutelar a la agraviada y cubrir los daños –patrimoniales y extra patrimoniales– que el delito o la conducta antijurídica ocasionó a la víctima.

∞ Es de entender que una cosa es la solidaridad y otra es la proporción o cuota que, según el Código Civil, debe fijarse según la gravedad de la conducta antijurídica de cada uno de los participantes, que en este caso ha sido sustantiva por parte del encausado recurrido, lo que explica que se le condenó en calidad de autor –en pureza, coautor– del delito de tráfico de influencias y que por ello el Código Penal impone la solidaridad –la cantidad total se exige a todos los intervinientes en el hecho antijurídico, delictivo en este caso, sin perjuicio que quien pagó totalmente la indemnización repita contra los demás intervinientes–. En estos casos, tratándose de autores, cuando no se indica la cuota respectiva, debe entenderse que las cuotas son iguales entre todos ellos y de carácter solidario, que no es el caso, en cuanto a la cuota para los demás partícipes [cfr.: STSE 2943/1993, de 23 de diciembre]. La solidaridad, en la ley nacional, es aplicable a todos los intervinientes, sin ninguna diferenciación según su nivel de

intervención en el hecho antijurídico –los cómplices no tienen responsabilidad civil subsidiaria–.

**CUARTO. Preliminar.** Que, ahora bien, en el presente caso se fijó el conjunto de hechos relevantes en el punto III del acta de Acuerdo [vid.: folios dos y tres del acta respectiva]. Sin embargo, es del caso enmarcar la conducta del encausado recurrido CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO en el suceso histórico materia de este proceso penal.

∞ **1.** Según la acusación fiscal de veintidós de diciembre de dos mil veinte recaída en el proceso contradictorio, con posterioridad a la emisión de bonos soberanos por el Estado, ante la demora del pago al consorcio, se acordó entre su representante, Renato Ribeiro Bortoletti, y los hermanos CAMPUSANO DULANTO que por una ventaja patrimonial se interceda ante el director de Créditos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, Pedro Valentín Cobeñas Aquino –acusado por delito de cohecho pasivo propio pues, según los cargos, recibió a cambio de su gestión oficial entre cien mil y ciento cincuenta mil soles de parte de Samuel Campusano Dulanto, acusado, además del delito de tráfico de influencias, por el delito de cohecho activo genérico–, para lograr la entrega de los fondos que faltaban enviar al Gobierno Regional del Cusco. El monto asignado al proyecto –y finalmente entregado– era de ciento setenta y siete millones novecientos noventa y cuatro mil cincuenta y cinco soles, de un total de ciento ochenta y siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos soles con trece céntimos [vid.: Resolución Ejecutiva Regional 959-2014-GR] y, el acuerdo delictivo importó, de esa cantidad, un pago de setecientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cinco soles con treinta céntimos para ellos, con un descuento del diez por ciento para los abogados Héctor Ismael Gutiérrez Quispe y Gustavo Adolfo Montecinos Atao, quienes participaron en el esquema de contratos ficticios para “justificar” ese pago –a los que se acusó por delito de encubrimiento real–. Todo ello se efectivizó.

∞ **2.** La Fiscalía en la referida acusación, primero, dio cuenta que el encausado CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO, también interviniente en estos hechos, fue objeto de sentencia anticipada y, por tanto, no se pronunció respecto de él; segundo, se abstuvo de pronunciarse acerca de la reparación civil porque la Procuraduría Pública Ad Hoc se constituyó en actora civil [vid.: folio doscientos treinta y uno]; y, tercero, no fue comprendido Renato Ribeiro Bortoletti.

∞ **3.** Conforme al auto de enjuiciamiento de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (resolución cuarenta y nueve), que declaró la procedencia del juicio otras contra Samuel Carlos Campusano Dulanto, Pedro Valentín Cobeñas Aquino, Héctor Ismael Gutiérrez Quispe y Gustavo Adolfo Montecinos Atao (el fiscal provincial, mencionó, como ya se indicó, que CARLOS JOSÉ CAMPUSANO

DULANTO había sido condenado por la sentencia anticipada materia de este grado), los hechos del caso son los enunciados en el punto anterior. Respecto de la reparación civil, puntualizó que la Procuraduría Pública solicitó un monto global, por daño extrapatrimonial, que pagarían solidariamente los indicados acusados, ascendente a tres millones setecientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres soles con cuatro céntimos por daño moral. De esta cantidad, por delito de tráfico de influencias, pidió siempre por daño extrapatrimonial la suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil soles con cuarenta y cuatro céntimos.

∞ **4.** El punto precedente ha sido enfatizado por la Procuraduría Pública por escrito de trece de los corrientes y, por tanto, de ese monto, solo pidió respecto del encausado CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO, por concepto de daño extrapatrimonial, la suma de setecientos mil soles, más los intereses legales devengados a partir del momento de la producción del daño. En el escrito presentado el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve argumentó, respecto de esa pretensión civil, que la delimitó a la indemnización por daño extrapatrimonial, que de la cantidad ilícita obtenida por el delito: novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés soles con siete céntimos –de las cuales su coimputado Gutiérrez Quispe le entregó, por veintidós operaciones bancarias, la suma de setecientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cinco soles con treinta céntimos, y su coimputado Montecinos Atao le entregó, por tres operaciones bancarias, noventa mil soles–; y, de este último monto, de setecientos ochenta mil soles seiscientos cuarenta y cinco soles con treinta céntimos, el encausado recurrido CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO recibió sesenta mil soles –su hermano Samuel Carlos Campusano Dulanto recibió quinientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco soles con treinta céntimos, Pedro Valentín Cobeñas Aquino recibió ciento cincuenta mil soles, Héctor Gutiérrez Quispe recibió setenta y ocho mil sesenta y cuatro soles con quinientos tres céntimos y Gustavo Montecinos Atao recibió nueve mil soles–. Justificó el monto del daño extrapatrimonial en función al nivel de desprestigio del Estado por la comisión del delito, cuya base para el nivel indemnizatorio es el monto total del dinero percibido a cambio de la comisión delictiva: el precio o la utilidad recibida por los funcionarios públicos imputados y los agentes privados involucrados, de suerte que la cantidad exigida debe ser no menor a la ganancia ilegalmente percibida; que a diferencia del daño patrimonial el extrapatrimonial debe ser graduado equitativamente en función a la magnitud y el menoscabo producido a la víctima –en este caso al Estado–, tales como la culpabilidad del que cometió el daño, la jerarquía de los funcionarios involucrados, la difusión mediática del acto de corrupción, la importancia de la función pública defraudada y la envergadura del Proyecto.

∞ **5.** Según la sentencia de colaboración eficaz del encausado Renato Ribeiro Bortoletti, se tiene: **A.** La delación de Ribeiro Bortoletti versó sobre una de las cuatro obras materia del Acuerdo de Colaboración y Beneficios, que comprendió a varios encausados y a las empresas del grupo Odebrecht,



precisamente la que es materia de este proceso: “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco”, uno de cuyos ámbitos –no todos– fue el asunto materia de la intervención de los hermanos encausados Campusano Dulanto, Cobeñas Aquino, Gutiérrez Quispe y Montecinos Atao [los medios de investigación aportados, en este ámbito concreto, están descritos en los folios ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y nueve]. **B.** La Procuraduría Pública puntualizó, respecto de la indicada obra pública, que el monto por el daño patrimonial es de setenta y un millones seiscientos quince mil doscientos cincuenta y un mil soles con sesenta y siete céntimos, sin comprender lo relativo a los hechos específicos de este proceso especial de terminación anticipada [folios doscientos veintisiete y doscientos veintiocho], aunque el Juzgado de la Investigación Preparatoria, aplicando los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley 30737, fijó el monto total en doce millones de soles cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos setenta y siete soles [folio doscientos treinta y cinco]. **C.** Sin embargo, en virtud del Acuerdo de Colaboración y Beneficios, que fue aprobado por el órgano jurisdiccional, el monto fijado por daños patrimoniales y extrapatrimoniales que deben pagar solidariamente los encausados colaboradores Simoes Barata, Sieiro Guimaraes, Ribeiro Bortoletti, Nostre Junior y Constructora Norberto Odebrecht, Constructora Norberto Odebrecht Sociedad Anónima Sucursal Perú y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, alcanza a seis cientos diez millones de soles, que comprende los cuatro proyectos, entre ellos “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco”. **D.** La reparación civil no comprendió el delito de tráfico de influencias ni los demás delitos acusados en relación al expediente judicial 33-2017: cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio y encubrimiento real (Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, que dictó el auto de enjuiciamiento – resolución cuarenta y nueve– de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés). **E.** Por la colaboración de Riveiro Bortoletti se le eximió de pena por complicidad primaria del delito de colusión agravada.

**QUINTO.** Que, ahora bien, estando al principio dispositivo –se reafirma la naturaleza dispositiva de la responsabilidad civil, la cual se resuelve en definitiva como un caso de responsabilidad extracontractual [(TSE 513/2017, de 6 de julio)–, solo es del caso examinar del total de los daños causados por la conducta del imputado recurrido Carlos José Campusano Dulanto y sus demás coimputados, los daños extrapatrimoniales por así demandarlo la Procuraduría Pública Ad Hoc. Es de insistir que la pretensión deducida en el proceso es de naturaleza privada y por tanto disponible, aunque sea ejercitada por un órgano estatal [CHIARA DÍAZ, CARLOS ALBERTO – OBLIGADO, DANIEL HORACIO: *La*

*reparación del daño en el proceso penal*, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2007, p. 14].

∞ Es de partir, entonces, de los daños patrimoniales y, luego, definir los daños extrapatrimoniales. El Estado ya se resarcó por el conjunto de ilicitudes perpetradas por los encausados colaboradores y, en especial, por lo ocurrido, respecto de la propia obra “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco”. El monto global que representó, en su esencia, la colusión agravada por ese proyecto, ya está definido, aprobado y en plena ejecución. Sin embargo, como este monto (daño patrimonial y daño extrapatrimonial) no incluyó la conducta dañosa de los encausados en la causa judicial 33-2017, distinta incluso del proceso por colaboración eficaz –causa judicial de la que se ha desprendido el proceso de terminación anticipada del encausado recurrido Carlos José Campusano Dulanto–, circunscripta a la cantidad que, de lo cobrado al Estado, Odebrecht entregó finalmente a los hermanos Campusano Dulanto: novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés soles con siete céntimos, que internamente se repartió conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, punto cuarto, en consecuencia, es de rigor determinarlo.

**SEXTO. Preliminar.** Que, en tal virtud, debe considerarse como un daño al Estado ese dinero que, del erario público, pagó Odebrecht para obtener el flujo financiero para el pago de la parte final de la ejecución de las obras que dirigía, circunscribiéndolo exclusivamente al proyecto “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco”. Este monto (novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés soles con siete céntimos) es la ganancia delictiva de los intervinientes delictivos, pues partió del tesoro público. La Procuraduría Pública fijó en un millón cuatrocientos veintitrés mil novecientos cincuenta y dos soles con cuarenta y cuatro céntimos el daño extrapatrimonial –solo respecto del delito de tráfico de influencias–, de un total de tres millones setecientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres soles con cuatro céntimos por todos los delitos e imputados–, como se describió en el auto de enjuiciamiento antes citado.

∞ **1.** Sin perjuicio de entender que este dinero (novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés soles con siete céntimos) representa una ganancia del delito, entendida como provecho económico obtenido directa o indirectamente del mismo, cualesquiera que sean las transformaciones que haya podido experimentar –sujeto a decomiso si se encontrare mediata o inmediatamente en poder del agente delictivo como consecuencia del hecho punible perpetrado– (STSE 512/2017, de 5 de julio), es evidente que si no ocurrió su incautación cautelar –la restitución por ello no ha sido posible–, debe ser comprendido como daño emergente.

∞ **2.** Es claro que el resarcimiento por el daño extrapatrimonial no incide en la reintegración del patrimonio afectado, sino en la satisfacción por el mal sufrido y también es consecuencia de la comisión de un hecho antijurídico [FIANDACA – MUSCO: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2006, p. 864]. El perjuicio puede ser incluso el perjuicio social, de suerte que es posible entender que el Estado también puede ser titular del derecho al resarcimiento al resultar afectado como consecuencia de las funciones públicas que desempeña y de su consideración desde su eficiencia para la comunidad y la tutela del patrimonio estatal, que deben garantizarse por el ordenamiento. Estos daños no son susceptibles de cuantificarse con criterios objetivos aplicados en atención a la demostración o prueba de lesiones materiales –fluye lógicamente del suceso delictivo–, pero han de basarse mayormente en un criterio de reparación basado en el sentimiento social de los daños producidos por la ofensa (STSE 1054/2003, de 21 de julio). Se ha de acudir a la equidad y, siguiendo sus dictados, debe tomarse en consideración la magnitud del hecho delictivo, la afectación al Estado –su entidad real o potencial–, la contextualización de los daños en relación al conjunto de hechos que lo determinaron, la relevancia social y repulsa de los mismos, y las circunstancias institucionales del Estado cuando se produjo la conducta.

∞ **3.** En tanto el proceso de terminación anticipada tiene autonomía respecto del proceso contradictorio –en trámite– y aun cuando se trata de un acuerdo parcial, ha de entenderse que la reparación civil, tomando como referencia la ganancia ilícita obtenida, no puede dejar de contemplar como un dato adicional en la determinación de la cuantía indemnizatoria este monto global para fijar una reparación civil específica al recurrido CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO, en tanto que la reparación civil que ha de fijarse en este proceso solo le corresponde a él. Lo que sí debe tenerse cuenta es que es ajeno a la determinación de la cuantía de la indemnización lo que específicamente pudo obtener, como reparto del botín, cada interviniente delictivo –es una conducta post consumativa, que se refiere a las relaciones internas de los intervinientes en el hecho antijurídico, obtenido el objetivo delictivo–.

∞ **4.** Teniendo como límite la petición de setecientos mil soles que la Procuraduría Pública planteó contra el encausado recurrido CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO, y atento a la conducta que desarrolló –que desde el Derecho penal se trató de una coautoría–, a lo que en términos de identidad institucional representó para el Estado, la deslegitimación social que sufrió por ello y la evidente afectación a los planes públicos para superar las brechas de infraestructura de la región Cusco, así como el monto de las ganancias ilícitas –que es un dato referencial, no constitutivo del daño extrapatrimonial–, primero, resulta irrisoria la suma de cincuenta mil soles fijadas en las sentencias de mérito; y, segundo, deviene excesiva la pretensión de la Procuraduría.

∞ **5.** Sin duda la suma que ha de fijarse debe ser significativa. El daño está más allá de un sometimiento al principio del consenso, responde al principio del

daño causado y su debido y justo resarcimiento. La indemnización, como se sabe, es el efecto jurídico del nacimiento de la obligación legal de indemnizar, que surge del deber genérico de no dañar, cuya cuantía debe estimarse razonada, prudente y razonablemente. Así las cosas, en función a esta relación entre el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial, y a los factores de cuantificación de este último, citados *up supra*, el monto por daño extrapatrimonial ha de ser quinientos mil soles, más los intereses legales devengados desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al artículo 1985, *in fine*, del Código Civil. No puede haber una diferencia relevante entre los montos por daño patrimonial y daño extrapatrimonial, además debe atenderse a la cantidad de involucrados en la comisión del hecho antijurídico y a una justa proporción entre ellos, según la calidad y cantidad de su aporte.

**SÉPTIMO.** Que la acreditación palmaria de la afectación al Estado no permite una anulación de la sentencia de vista, sino que este Tribunal Supremo dicte una sentencia rescisoria, pues, como dispone el artículo 433, apartado 1, del CPP, puede decidir por sí el caso, en tanto para ello no es necesario un nuevo debate. Por consiguiente, el *petitum* que debe acogerse es el revocatorio.

∞ El recurso de casación de la Procuraduría Pública debe estimarse. Así se declara. No se interpretaron y aplicaron como correspondía las disposiciones antes citadas del Código Penal y del Código Civil.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA AD HOC contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cuatro, de diez de agosto de dos mil veinte, aprobó el acuerdo de terminación anticipada y, en consecuencia, condenó a CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO como autor del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y seis meses, ciento cincuenta días multa y tres años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto al monto de la reparación civil. **II.** Y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en cuanto fijó en cincuenta mil soles el monto por concepto de reparación civil; reformándola en este extremo: declararon **FUNDADA**, en parte, la pretensión indemnizatoria por daño extrapatrimonial demandado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado; y, por ello, **FIJARON** la reparación civil en quinientos mil soles, más



los intereses legales devengados desde la fecha en que se produjo el daño, que pagará el encausado CARLOS JOSÉ CAMPUSANO DULANTO. **III. MANDARON** se transcriba inmediatamente la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, al que luego se le enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la presente sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COTRINA MIÑANO**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/EGOT